



RESOLUCIÓN N° 0923-2024-ANA-TNRCH

Lima, 27 de agosto de 2024

EXP. TNRCH	: 765-2023
CUT	: 86834-2023
IMPUGNANTE	: Compañía Minera Chungar S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA	: Efectuar vertimientos o reusó sin autorización
ÓRGANO	: AAA Mantaro
UBICACIÓN	: Distrito : Huayllay
POLÍTICA	: Provincia : Pasco
	: Departamento : Pasco

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales se configura por el hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, sin que se requiera afectación del cuerpo de agua.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 25.10.2023, que le impuso una multa de 4,9 UIT por efectuar vertimientos sin autorización a la laguna Naticocha, en aplicación de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal d del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Chungar S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Compañía Minera Chungar S.A.C. alega lo siguiente:

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8BD2369A

- 3.1. La autoridad no ha demostrado con pruebas que exista una afectación de la fuente de agua, ni que las aguas provengan de sus instalaciones, como tampoco que el agua de la poza colectora sea residual doméstica, pues la turbiedad o el olor fétido no pueden ser indicativos de que se traten de aguas residuales domésticas. También señala que solo se ha fotografiado el área del supuesto vertimiento, donde no se acredita que la tubería se conecta a la poza colectora, limitándose a realizar un dibujo a mano.

Además, que en la supervisión efectuada por el OEFA en fecha 29.03.2023, se indicó que las características del agua se encuentran dentro de lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, sin advertirse que el agua de la poza colectora corresponda a aguas residuales domésticas, ni que provengan de sus instalaciones; por lo que presentó nuevamente el cuadro N° 1 (incluido dentro de su escrito de fecha 05.10.2023 como descargo al informe final de instrucción) en donde precisó, sobre la base de la inspección del OEFA, que no ha realizado vertimientos, que la tubería presentada como prueba cumple con lo estipulado en las normas ambientales, que la autoridad no recabó tomas de muestras y que no existe prueba de que el agua sea residual doméstica.

- 3.2. Existe un vicio en la motivación pues no se ha dado respuesta a sus argumentos y se ha transcrito lo consignado en el informe técnico y en el informe legal, incurriendo en una motivación por remisión. Igualmente, que se ha emitido análisis únicamente sobre las atenuantes, pero no sobre la eximente de responsabilidad, como tampoco sobre la validez de lo constatado en la diligencia de campo.

Adicionalmente, señala que la autoridad ha precisado que la Resolución Directoral N° 307-2015-MEM-DGAAM, sobre la cual expusieron su autorización para llevar a cabo el reúso de aguas para el riego de zonas aledañas, no ha sido expedida por la autoridad competente para autorizar el vertimiento y que las acciones aprobadas por el MINEM no constituyen eximentes de responsabilidad.

Al respecto, precisa que en sus descargos – sobre los cuales alude que la Administración Local de Agua Pasco ha escogido selectivamente cuáles atender – no busca alegar un eximente de responsabilidad o atenuar la misma, pues no puede pedir que se le exima o atenúe una responsabilidad que no existe, por no haber sido comprobada por la referida autoridad.

- 3.3. Se ha vulnerado el debido procedimiento pues en la diligencia de fiscalización no se le dio aviso oportuno de la presencia de la autoridad en sus instalaciones; además, que la Administración Local de Agua Pasco no se identificó ni le entregó el acta de fiscalización para poder consignar observaciones.

Asimismo, que las aguas provenientes de la poza colectora con olor fétido y aspecto turbio que desembocan en la laguna Naticocha a través de un canal de tierra, es el nexo causal establecido en el Informe Técnico N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, el cual no constituye una prueba idónea pues no se aprecia que el canal de tierra o la continuidad de la tubería pertenezcan a Chungar, limitándose a consignar una apreciación subjetiva y faltando a su deber de verificar, ya que ni siquiera se tomaron las muestras de las aguas observadas y todo sin haber convocado su participación. Por el contrario, indica que existe el acta del OEFA, emitida con todas las garantías de ley y que sí cuenta con evaluaciones de monitoreo de la zona, por lo que Compañía Minera Chungar S.A.C. concluye: «la ALA Pasco no ha constatado absolutamente nada» (sic).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la verificación técnica de campo efectuada a la laguna Naticocha Centro en fecha 29.03.2023 (14:58 hrs), la Administración Local de Agua Pasco constató lo siguiente:

«Ubicados entre coordenadas UTM WGA-84: 343786 E y 8779900 N, se observa una poza colectora recubierta con geomembrana la cual almacena aguas de coloración turbia.

Ubicados entre coordenadas UTM WGA-84: 343782 E y 877923 N, se observa una tubería HDP de 4" de diámetro de espesor, el cual vierte aguas de coloración turbia hacia la poza con un caudal de 1 l/s aproximadamente con presencia de olor ligeramente fétido, proveniente de las instalaciones de la empresa Compañía Minera Chungar, aproximadamente ubicada en coordenadas UTM WGS-84: 343602 E y 8780100 N.

Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 343843 E y 8779910 N, se observan tres tuberías de HDP de 4" de diámetro aproximadamente que parten de la poza colectora, donde al momento de la supervisión se observa vertimiento de las tres tuberías hacia la parte alta de la laguna Naticocha Centro, la cual por escorrentía y un canal rústico llega a descargar directamente hacia la laguna Naticocha Centro.

Durante la supervisión se identificó los vertimientos de las tres tuberías:

1. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 343841 y 8779949 N, canal 0.7 l/s.
2. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 343853 y 8779933 N, canal 0.3 l/s.
3. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 383489 y 8779906 N, canal 0.2 l/s.

Descargando en la parte de la laguna Naticocha Centro, la cual mediante escorrentía y un canal artesanal llega a verter directamente hacia la laguna Naticocha Centro con olor fétido.

Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 343890 E y 8779989 N, se observa el vertimiento hacia la laguna Naticocha Centro con presencia de aguas de apariencia turbia y olor ligeramente fétido, provenientes de la poza colectora» (sic).

- 4.2. Con el Informe Técnico N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 14.05.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco presentó las fotografías captadas en la diligencia de campo y recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador para determinar si existe responsabilidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. en el hecho verificado en fecha 29.03.2023.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 024-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 16.05.2023, recibida el 17.05.2023, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a Compañía Minera Chungar S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en el hecho constatado en la inspección ocular de fecha 29.03.2023, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.

- 4.4. Compañía Minera Chungar S.A.C., con los escritos de fechas 24.05.2023 y 25.05.2023, refutó los cargos imputados en la Notificación N° 024-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, indicando entre otros argumentos que la poza colectora descrita por la autoridad corresponde a la laguna de estabilización AR2 aprobada con un instrumento de gestión ambiental (ITS 2015) y que las 3 tuberías identificadas corresponden al sistema de riego de áreas verdes, por lo que no es correcto afirmar que las aguas sean residuales.

También alegó que de acuerdo con una supervisión del OEFA, efectuada en la misma fecha, se tomaron muestras del agua (código ESP-ARD-1), vertimiento proveniente del espejo de la laguna de estabilización AR-2 que descargaba sobre el suelo a través de una de las 3 tuberías imputadas, arrojando como resultado que las características se encuentran dentro del D.S. N° 010-2010-MINAM, por lo que señaló que no se justifica el procedimiento administrativo sancionador.

Adjuntó los siguientes documentos que corresponden a la supervisión del OEFA:

- a. La Carta Nro. ADM-1448-2023.
- b. El Requerimiento de Servicio N° 476-2023.
- c. El Informe de Ensayo N° IE-23-5631.
- d. La cadena de custodia relacionada con el IE-23-5631.
- e. El Informe de Ensayo N° IE-23-5634.
- f. La cadena de custodia relacionada con el IE-23-5634.

- 4.5. La Administración Local de Agua Pasco, en el Informe Técnico N° 021-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 04.09.2023, notificado el 27.09.2023, concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. «[...] Compañía Minera Chungar S.A.C. señala que la denominada poza "colectora" indicada por la Autoridad Nacional del Agua es la laguna de estabilización AR-2, descrita en el informe del ITS, esta se usa para almacenar las aguas tratadas de la PTARD Esperanza, que luego son utilizadas para el riego de áreas verdes».
- b. «Compañía Minera Chungar S.A.C. ha realizado la mejora de las 3 líneas de tuberías de 4 pulgadas, colocando tapones al final de cada línea de tubería, agujeros (lloronas) para el regado de áreas verdes sin embargo las acciones realizadas, no se pueden considerar un medio para evadir su responsabilidad, la cual fue debidamente comprobada en la verificación técnica de campo inopinada realizada el día 29.03.2023».
- c. «[...] queda acreditado que Compañía Minera Chungar S.A.C. en las coordenadas UTM WGS-84: 343 890 m E y 8 779 989 m N, ha realizado vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha sin la correspondiente autorización; asimismo se debe precisar que las acciones que viene realizando, no se pueden considerar un medio para evadir su responsabilidad, la cual fue debidamente comprobada en la verificación técnica de campo inopinada realizada el día 29.03.2023».
- d. «De las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, y en particular de la supervisión realizada el día 29.03.2023; se acredita que Compañía Minera Chungar S.A.C. ha realizado vertimiento hacia la laguna Naticocha, en las coordenadas UTM WGS-84: 343 890 m E y 8 779 989 m N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala: "Realizar vertimientos sin autorización", concordante con el

literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"».

- e. «En consideración del artículo 121° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo inopinada no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo existe población circundante que realiza pastoreo de animales cercanas al punto de vertimiento, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados por el vertimiento de sus aguas.		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	El vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la alteración, afectación física, química y microbiológica del agua.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento.		X	
e.	Impactos ambientales negativos.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.		X	
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.		X	

[...].

- f. «En consideración a lo antes descrito y teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG; la infracción es calificada como GRAVE».

- 4.6. Con el escrito de fecha 05.10.2023, Compañía Minera Chungar S.A.C., efectuó descargos al Informe Técnico N° 021-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. No fue informada para participar en la actividad de supervisión poniendo en peligro a los intervinientes en la misma, por el cumplimiento de seguridad y salud dentro de sus instalaciones, impidiendo el ejercicio de sus derechos pues no se les entregó el acta al finalizar la supervisión para consignar descargos u observaciones.
- b. No realiza vertimientos sin autorización y su instrumento de gestión ambiental que aprueba el sistema de tratamiento de agua residual doméstica no contempla vertimientos en alguna fuente.
- c. La poza no se encontraba en funcionamiento.
- d. La administración no ha presentado monitoreos ambientales en la fuente de agua.
- e. El OEFA efectuó una supervisión en la misma fecha, concluyendo que las aguas no provenían de la actividad de Chungar y que la poza no estaba en funcionamiento, por lo que la autoridad habría vulnerado el principio de verdad material.
- f. No corresponde la imposición de una sanción pecuniaria, vulnerándose el principio de razonabilidad.
- g. Adjuntó el cuadro N° 1 sobre los criterios aplicados por la administración.

Anexó los documentos que corresponden a la supervisión del OEFA detallados en el antecedente 4.4.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 25.10.2023, notificada el 26.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro estableció la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C., en los términos expuestos en el numeral 1 del presente acto, sancionándola con una multa de 4,9 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 17.11.2023, Compañía Minera Chungar S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 2406-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 22.11.2023, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y, los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8BD2369A

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a Compañía Minera Chungar S.A.C. corresponde a haber realizado vertimientos sin autorización en la laguna Naticocha.
- 6.2. En el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha tipificado como infracción:

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

9. Realizar vertimientos sin autorización».

Asimismo, en el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

Respecto de la sanción impuesta

- 6.3. La responsabilidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
- a. La verificación técnica de campo efectuada a la laguna Naticocha Centro en fecha 29.03.2023, en la cual la Administración Local de Agua Pasco constató lo siguiente:

«Ubicados entre coordenadas UTM WGA-84: 343786 E y 8779900 N, se observa una poza colectora recubierta con geomembrana la cual almacena aguas de coloración turbia.

Ubicados entre coordenadas UTM WGA-84: 343782 E y 877923 N, se observa una tubería HDP de 4" de diámetro de espesor, el cual vierte aguas de coloración turbia hacia la poza con un caudal de 1 l/s aproximadamente con presencia de olor ligeramente fétido, proveniente de las instalaciones de la empresa Compañía Minera Chungar, aproximadamente ubicada en coordenadas UTM WGS-84: 343602 E y 8780100 N.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8BD2369A

Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 343843 E y 8779910 N, se observan tres tuberías de HDP de 4" de diámetro aproximadamente que parten de la poza colectora, donde al momento de la supervisión se observa vertimiento de las tres tuberías hacia la parte alta de la laguna Naticocha Centro, la cual por escorrentía y un canal rústico llega a descargar directamente hacia la laguna Naticocha Centro.

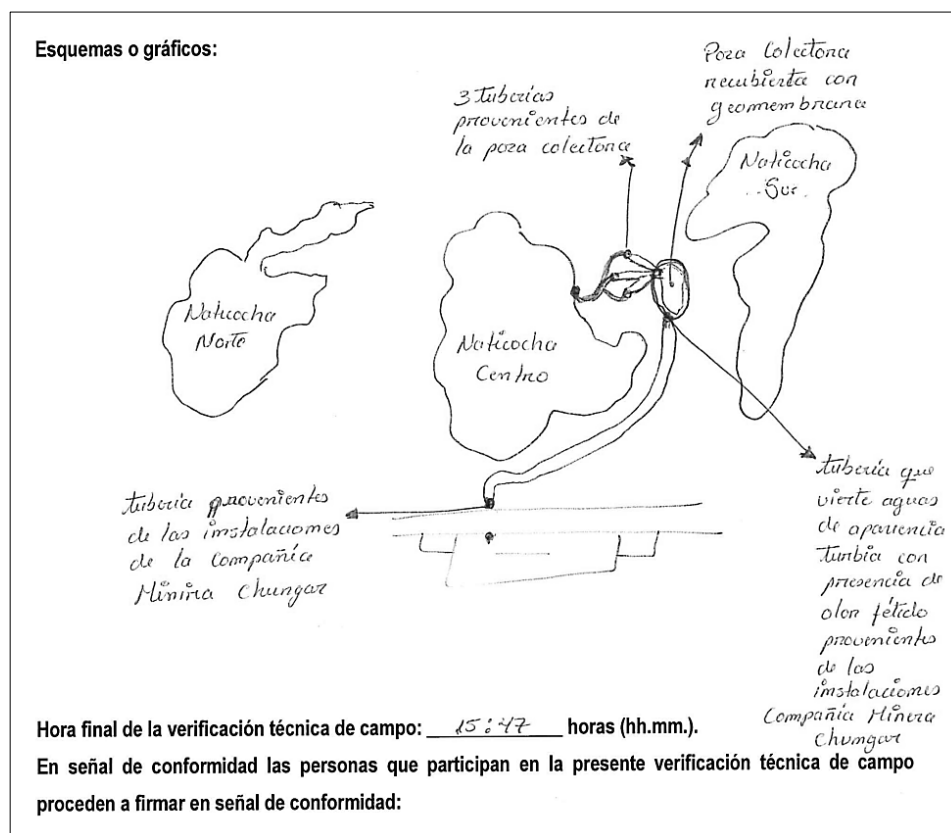
Durante la supervisión se identificó los vertimientos de las tres tuberías:

1. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 343841 y 8779949 N, canal 0.7 l/s.
2. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 343853 y 8779933 N, canal 0.3 l/s.
3. Ubicados en coordenadas UTM WGS-84: 383489 y 8779906 N, canal 0.2 l/s.

Descargando en la parte de la laguna Naticocha Centro, la cual mediante escorrentía y un canal artesanal llega a verter directamente hacia la laguna Naticocha Centro con olor fétido.

Ubicados entre coordenadas UTM WGS-84: 343890 E y 8779989 N, se observa el vertimiento hacia la laguna Naticocha Centro con presencia de aguas de apariencia turbia y olor ligeramente fétido, provenientes de la poza colectora» (sic).

- b. El esquema efectuado en el lugar de los hechos por la Administración Local de Agua Pasco y que grafica el origen, recorrido y destino del vertimiento de fecha 29.03.2023:



- c. Las tomas fotográficas registradas en la verificación técnica de campo de fecha 29.03.2023:

Foto N° 01: Poza colectora



Foto N° 02: Aguas provenientes de las instalaciones de Compañía Minera Chungar S.A.C.



Foto N° 04: Vista de las instalaciones de Compañía Minera Chungar S.A.C. y poza colectora



Foto N° 05: Tuberías HDPE que salen de la poza colectora



Foto N° 06: Descarga de aguas residuales provenientes de la poza colectora



Foto N° 07: Descarga de aguas residuales provenientes de la poza colectora



Foto N° 08: Descarga de aguas residuales provenientes de la poza colectora



Foto N° 09: Canal en tierra formado por las aguas residuales



Foto N° 10: Vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha





- d. El Informe Técnico N° 021-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 04.09.2023, en el cual la Administración Local de Agua Pasco concluyó la responsabilidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. sobre la base de las pruebas actuadas.

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1, junto con el cuadro N° 1 desarrollado en su recurso, se debe señalar que:

- 6.4.1. La infracción referida a efectuar vertimientos sin autorización se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q del artículo 277° de su reglamento de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua

[...]

9. Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

[...]

- d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

6.4.2. Las normas expuestas no requieren la comprobación de contaminación en el agua; sino, que se demuestre la existencia de vertimientos (de cualquier tipo) directa o indirectamente hacia un cuerpo hídrico sin autorización. Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q del artículo 277° de su reglamento, no corresponde probar una afectación en la fuente o determinar la calidad de las aguas vertidas.

6.4.3. Los medios de prueba generados por la Administración Local de Agua Pasco como son la verificación técnica de campo de fecha 29.03.2023, el gráfico expuesto en el literal b del fundamento 6.3 y el registro fotográfico tomado en la referida diligencia de campo, demuestran que las aguas descargadas en la laguna Naticocha el día 29.03.2023, aproximadamente a las 14:58 hrs, no están autorizadas y provienen de las instalaciones de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. Medios de prueba que este tribunal considera suficientes para determinar la comisión de la infracción establecida en la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN.

6.4.4. Es importante tener en cuenta que Compañía Minera Chungar S.A.C. ha afirmado, por declaración propia, que la poza colectora causante del vertimiento identificado en la inspección de fecha 29.03.2023, corresponde a su laguna de estabilización denominada AR2:

Escrito de descargo de fecha 24.05.2023

«5. Hechos Imputados

[...] En el ítem 9.3.2 del informe 648-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, se describe la laguna de estabilización AR2, la cual corresponde a la denominada poza "colectora" indicada por el ANA. Por tanto, dicha poza se encuentra descrita y aprobada en un instrumento de gestión ambiental-ITS 2015» (sic).

Compañía Minera Chungar S.A.C. también ha hecho referencia a que la laguna de estabilización denominada AR2 almacena el agua residual doméstica proveniente de sus instalaciones (PTARD1 y PTARD2 de la unidad Animón):

Escrito de descargo de fecha 24.05.2023

«1. Consideraciones sobre las plantas de tratamiento de agua residual doméstica descritas en el informe del ITS

E. Sistema de almacenamiento y disposición

A fin de minimizar los impactos sobre el ámbito del presente proyecto de mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Animón, se propone utilizar las áreas hasta ahora destinadas como lagunas de estabilización como depósitos de aguas residuales domésticas tratadas (efluentes domésticos tratados), es decir los efluentes tratados en la PTARD1 y PTARD2 serán almacenados en los depósitos AR1 y AR2 respectivamente, las dimensiones de las actuales lagunas de oxidación están descritas en la tabla N° 14 del presente informe».

6.4.5. Si la “poza colectora” descrita por la Administración Local de Agua Pasco en la inspección ocular de fecha 29.03.2023 corresponde a la AR2, y la AR2 es la laguna de estabilización que almacena el agua residual doméstica proveniente de la PTARD1 y PTARD2 de la unidad Animón; entonces, se encuentra probado que las aguas residuales materia de infracción provienen de las instalaciones de Compañía Minera Chungar S.A.C.

6.4.6. Sobre el acta de fecha 29.03.2023 del OEFA, que Compañía Minera Chungar S.A.C. invoca como prueba de defensa, corresponde hacer las siguientes precisiones:

- a. El documento probatorio corresponde al Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN de fecha 29.03.2023.
- b. La diligencia recogida en el Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN no se llevó a cabo en la hora en que la Administración Local de Agua Pasco verificó el vertimiento (14:58 hrs); sino, 3 horas y media después, aproximadamente (18:26 hrs).
- c. En el Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN el agente de campo del OEFA describió que una de las 3 tuberías de HDPE que parten de la laguna de estabilización AR2, se encontraba vertiendo aguas provenientes de dicha poza sobre el suelo natural en la ladera de la laguna Naticocha Centro, cuyo flujo discurría hasta su descarga en la laguna Naticocha Centro:

«Descripción del hecho detectado:

Siendo las 18:26 del 29 de marzo de 2023, personal supervisor del OEDA se apersonó a la unidad Fiscalizable Animón de Compañía Minera Chungar S.A.C. con la finalidad de atender lo comunicado por personal de la ALA Pasco, en ese sentido, el supervisor del OEFA se dirigió hasta las coordenadas señaladas en dicha comunicación, en donde encontró una poza revestida con geomembrana (laguna de estabilización AR-2) con contenido líquido (coordenadas UTM WGS84: 343833 E 8779912 N), así mismo en el lado este de dicha poza se encontraban tres tuberías de HDPE de 4 pulgadas conectadas a la poza, de las cuales una de las tuberías se encontraba vertiendo las aguas de dicha poza sobre el suelo natural (ladera de la laguna Naticocha centro), el flujo del agua vertida mediante la tubería en principio discurrían sobre el suelo, para posteriormente (en las coordenadas UTM WGS84: 343859 E 8779964 N) Ingresan a un canal excavado en el suelo y luego de unirse a un canal que bordea la vía de acceso peatonal para recorrer conjuntamente una distancia de 40 metros aproximadamente, posteriormente dicho flujo cruza la vía de acceso a través de una tubería corrugada de 12 pulgadas y mediante un canal excavado en suelo descarga a la laguna Naticocha centro; **En total dicho flujo de agua recorre 130 metros aproximadamente sobre el suelo desde la salida de la tubería que proviene de la laguna de estabilización AR-2 hasta su descarga en la laguna Naticocha Centro**» (énfasis añadido).

- d. El Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN precisa que la unidad Animón (de donde provienen las aguas residuales que se almacenan en la laguna de estabilización AR2) pertenece a Compañía Minera Chungar S.A.C.

6.4.7. Por tanto, el hecho atribuido en la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN no ha sido desvirtuado y se mantiene la responsabilidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. en el vertimiento no autorizado de fecha 29.03.2023, sobre el valor probatorio de los instrumentos citados en el fundamento 6.3 de la presente resolución.

6.4.8. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.5. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. En el fundamento vigésimo de la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro determinó el hecho concreto probado en el procedimiento sancionador (vertimiento no autorizado hacia la laguna Naticocha) junto con el marco legal que tipifica la conducta como punible; asimismo, en los fundamentos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, se expusieron los argumentos que corresponden a los descargos efectuados; los cuales, en relación directa con el hecho, no desvirtúan la comisión de la imputación. Complementariamente, en los fundamentos noveno y décimo, se procedió a calificar la infracción bajo los criterios del Principio de Razonabilidad.

6.5.2. Por tanto, la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN está motivada de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).

6.5.3. Cabe precisar que la motivación por remisión es una forma válida de justificar el razonamiento expuesto en un acto administrativo, tal como se establece en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

6.5.4. No obstante, la motivación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN no configura una motivación por remisión, pues la referida autoridad no ha limitado su motivación a señalar la nomenclatura o denominación del informe al cual se suscribe; sino, que ha efectuado un desarrollo de los fundamentos que sostienen su decisión, sin que constituya irregularidad que dichos fundamentos provengan de las conclusiones formuladas por el área técnica o legal.

6.5.5. Por otro lado, si bien la impugnante señala que no busca alegar una eximente de responsabilidad o atenuar la misma (pues indica que no puede pedir que se le exima o atenúe una responsabilidad que no existe), también ha afirmado que la autoridad no se pronunció sobre la eximente de responsabilidad administrativa, lo que resulta en una argumentación contradictoria de Compañía Minera Chungar S.A.C. Este tribunal observa que, en el apartado octavo del fundamento décimo sexto de la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sí se pronunció sobre la eximente de responsabilidad, descartándose la irregularidad aludida.

De igual manera, en lo que respecta a la validez de la diligencia de fecha 29.03.2023, la mencionada autoridad se pronunció en el fundamento décimo octavo de la citada resolución.

6.5.6. Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, solo la Autoridad Nacional del Agua tiene la función exclusiva de autorizar vertimientos:

«Artículo 79°. Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».

Bajo ese análisis, lo expuesto por la primera instancia, respecto a que ninguna institución, a excepción de la Autoridad Nacional del Agua, es competente para autorizar vertimientos, resulta una afirmación acertada (entre ellas el MINEM o el pronunciamiento constituido por la Resolución Directoral N° 307-2015-MEM-DGAAM que alega la impugnante).

6.5.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo y se descarta la existencia de algún vicio en la motivación.

6.6. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.6.1. La verificación técnica de campo efectuada por la Administración Local de Agua Pasco en fecha 29.03.2023 se llevó a cabo en la laguna Naticocha, la cual constituye un cuerpo de agua que es patrimonio de la Nación⁶, siendo su

⁶ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8BD2369A

dominio inalienable e imprescriptible por mandato constitucional⁷; ya que no existe propiedad privada sobre el agua.

Por tanto, al haberse realizado una inspección a la laguna Naticocha, resulta errado que Compañía Minera Chungar S.A.C. plantee como argumento impugnatorio que la autoridad no cumplió con la formalidad de identificarse en su local.

6.6.2. La verificación técnica de campo de fecha 29.03.2023 tiene la calidad de inopinada, razón por la cual, la autoridad no requería la participación de Compañía Minera Chungar S.A.C., en virtud de lo prescrito en el subnumeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 240°. Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

[...]

240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

[...]

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda».

Consecuentemente, la autoridad no se encontraba obligada a notificar la inspección a Compañía Minera Chungar S.A.C.

6.6.3. Por no haber tenido participación en la diligencia, ni haberse ingresado a su recinto, tampoco correspondía entregarle el acta de fiscalización **en el momento de realizarse la actuación de campo**.

Se debe precisar que el acta de la inspección ocular de fecha 29.03.2023 se encuentra anexa al Informe Técnico N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, el cual fue recibido por Compañía Minera Chungar S.A.C. en fecha 16.05.2023, momento en que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 024-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, otorgándoles 5 días para ejercer su derecho de defensa, con lo cual, se descarta la trasgresión al debido procedimiento que ha sido invocada.

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua».

⁷ Constitución Política del Perú

«Artículo 7°-A. [...]

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible». Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8BD2369A

6.6.4. Sobre el contenido del Informe Técnico N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 14.05.2023, se debe señalar que el marco normativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha reservado el uso de los medios impugnatorios exclusivamente para los actos administrativos:

«Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un **acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo» (énfasis añadido).

Consecuentemente, no cabe la impugnación de informes o dictámenes a través de los recursos administrativos.

6.6.5. Finalmente, en relación con el Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN del OEFA y la falta de tomas de muestra del agua, este tribunal se remite a lo previamente desarrollado en los fundamentos 6.3 (literales a, b y c) y 6.4.2 a 6.4.7 del presente acto administrativo, concluyendo que:

- a. La infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, no requiere un análisis o monitoreo sobre la calidad del agua.
- b. El Acta de Supervisión N° 0036-2023-DSEM-CMIN no desvirtúa la comisión de la infracción por parte de Compañía Minera Chungar S.A.C.
- c. Los medios de prueba generados por la Administración Local de Agua Pasco (entre los que se cuenta la verificación técnica de campo de fecha 29.03.2023, el gráfico expuesto en el literal b del fundamento 6.3 y el registro fotográfico que acompaña al Informe Técnico N° 046-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 14.05.2023) demuestran de manera objetiva el vertimiento efectuado sin autorización hacia la laguna Naticocha por parte de Compañía Minera Chungar S.A.C. el día 29.03.2023, aproximadamente a las 14:58 hrs.

Con lo cual se descarta la inobservancia del principio de verdad material, debido procedimiento y legalidad.

6.6.6. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.7. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 17.11.2023.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 981-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 644-2023-ANA-AAA.MAN.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL